

EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número CI/SOS/0109/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante el correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que la Dirección Ejecutiva "B", dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General, remitió la relación generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, que presentaron su declaración de intereses, mediante el cual, la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses; desprendiéndose de las investigaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios.-----
2. Por acuerdo de **primero de marzo de dos mil dieciséis** esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, radicó el asunto de que se trata y lo registró con el número **CI/SOS/D/0109/2016**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes. (Foja 1) -----
3. Con oficio **CG/CISOBSE/0624/2016** de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, se solicitó al Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, los antecedentes sancionatorios del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**. (Foja 49 y 50) -----
4. Con fecha **veinticinco de abril del año dos mil dieciséis**, ingreso por oficialía de partes de esta Contraloría Interna, oficio **CG/DGAJR/DSP/2231/2016** de fecha **veinte de abril del año dos mil dieciséis**, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, mediante el cual da atención al Oficio **CG/CISOBSE/0624/2016** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis. (Foja 51 y 52) -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secobras2@contraloriamdf.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

5. El **veintitrés de marzo de dos mil dieciséis**, ingreso por Oficialía de partes de esta Contraloría Interna el Oficio **CDMX/SOBSE/DGA/DRHySG/858/2016** de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis**, signado por el Director de Ejecutivo de Administración en la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante el cual remite copias certificadas del expediente laboral del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**. -----

6. Mediante oficio **CG/CISOBSE/0757/2016** de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis** se citó a comparecer al ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** el día **seis de abril del presente año** (Foja 02). Y el día **seis de abril de dos mil dieciséis a las once horas** se procedió a celebrar la diligencia con la presencia del incoado. (Foja 02 a 08). -----

7. En fecha **veintidós de julio de dos mil dieciséis**, este Órgano de Control Interno emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa en el presente asunto con motivo de hechos irregulares acaecidos durante el ejercicio de sus funciones como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**. (Foja 19 a la 26) -----

8. El **veintidós de julio de dos mil dieciséis** se emitió el oficio citatorio para Audiencia de Ley **CG/CISOBSE/1685/2016**, con el que se citó a comparecer al ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, mismo que le fue noticiado mediante cedula de notificación el día primero de agosto del presente (Foja 36). Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 27 a la 35). -----

9. Con fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, se celebró en esta Contraloría Interna, Audiencia de Ley en la que **COMPARECIÓ** el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** a las doce horas, a fin de que coadyudara con la investigación que se lleva a cabo en esta Contraloría Interna, declarando por escrito y de forma verbal, allegando los medios probatorios considerados por el incoado como idóneos para acreditar su dicho, y alegando lo que a su derecho convino. (Foja 39 a la 42) -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad del servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, se acredita de la siguiente manera: -----

- 1) Con la **copia certificada** del documento denominado "**Constancia de Nombramiento de Personal**", denominación del puesto **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**, número de folio **007/1308/0134**, Descripción de Movimiento Alta por Reingreso, de fecha **primero de junio de dos mil ocho**, signado por el Licenciado Guillermo Martín León Garcés, Subdirector de Recursos Humanos y el Licenciado José Antonio Santillán Flores, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la Secretaría de Obras y Servicios. (Foja 53) -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha **primero de junio de dos mil ocho**, el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, fue nombrado como **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**. -----

- 2) Con la **manifestación** presentada verbalmente el día **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis** ante las oficinas de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la cual el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, reconoce que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**. -----





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, señaló que actualmente se desempeña como ENLACE "A" adscrito en la Dirección General de Servicios urbanos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, se desempeñaba como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la audiencia de ley celebrada ante esta Contraloría Interna, el *diecinueve de agosto dos mil dieciséis*, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, en el momento de los hechos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----"

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos:



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
scoobras2@contraloriadfd.fob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: .
Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número **CG/CISOBSE/1685/2016**, de fecha **veintidós de julio de dos mil dieciséis**, el cual le fue **notificado personalmente el día veintisiete** del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en los términos previstos en el Transitorio Tercero, del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento Primero y en el Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados." -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

A) Declaración rendida ante esta autoridad por **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto; precisando que ante el cuestionamiento número cinco, que a la letra señala lo siguiente: **"DECLARACIÓN DEL COMPARECIENTE. ACTO SEGUIDO, SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, Y EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE, EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE INVESTIGAN EN EL PRESENTE ASUNTO, MANIFIESTA QUE: NO ENTIENDO EL PORQUE ME ESTÁN CITANDO YO VOY A COMPROBAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE NO INTERESE Y QUE EN ESTE ACTO HAGO CITANDO YO VOY A COMPROBAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE NO INTERÉS Y QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA EN COPIA SIMPLE DE MI DECLARACIÓN DE INTERÉS CONSTANTE DE UNA FOJA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015"** (foja 06 de autos) -----

Situación que se corrobora a través de la copia certificada de la Declaración de Intereses del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, de fecha **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, (foja 13 a la 18) allegada al expediente en que se actúa



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secobras2@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

en la comparecencia a cargo del incoado el día SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS (fojas 03 a 08). -----

- B) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, en la que aparece el ciudadano MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ, como sujeto obligado a atender dicha obligación. -----
- C) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses en el mes de **AGOSTO de dos mil quince**, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece que el ciudadano MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ, hubiera presentado su declaración en el mes de agosto de dos mil quince. -----
- D) Oficio CG/DGAJR/DSP/2106/2016 de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, recibido en esta Contraloría Interna el dos de mayo siguiente, de cuyo contenido se advierte un listado de trece servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, junto con las fechas de su presentación de declaraciones de interés, en la que aparece el ciudadano MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ la realizó hasta el día DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. -----

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento, de cuyo contenido se advierte que el ciudadano MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ, quien se desempeñaba como *Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios*, tenía la obligación de presentar su declaración de no conflicto de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, sin embargo la declaración fue presentada hasta el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, por lo que la presentó con dieciocho días de extemporaneidad. -----

Ahora bien de conformidad de la "Constancia de Nombramiento de Personal", denominación del puesto *Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios*, número de folio 007/1308/0134, Descripción de Movimiento Alta por Reingreso, de fecha **primero de junio de dos mil ocho**, signado por el Licenciado Guillermo Martín León Garcés, Subdirector de Recursos Humanos y el Licenciado José Antonio Santillán Flores, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la Secretaría de Obras y Servicios, se hace necesario establecer que con el cargo que se indica estaba obligado a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Y por último de igual forma el artículo **TRANSITORIO TERCERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La Declaración de Interés a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015..."-----

Luego entonces, si el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** inició sus funciones con fecha **primero de junio de dos mil ocho**, como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos**, atento a la **"Constancia de Nombramiento de Personal"** de **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**, número de folio **007/1308/0134**, Descripción de Movimiento Alta por Reingreso, de fecha **primero de junio de dos mil ocho**, signado por el Licenciado Guillermo Martín León Garcés, Subdirector de Recursos Humanos y el Licenciado José Antonio Santillán Flores, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la Secretaría de Obras y Servicios, es claro que tenía la **OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN EN EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, conforme al Lineamiento **PRIMERO** y el artículo **TRANSITORIO TERCERO** que se menciona *"La Declaración de Interés a que*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secubras@contraloriadff.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015." -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** y el artículo **Tercero Transitorio** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar, el día primero de junio de dos mil ocho, con el cargo de **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos**, tal y como se desprende de la Copia certificada de la "Constancia de Nombramiento de Personal" de **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**, número de folio **007/1308/0134**, Descripción de Movimiento Alta por Reingreso, de fecha primero de junio de dos mil ocho, signado por el Licenciado Guillermo Martín León Garcés, Subdirector de Recursos Humanos y el Licenciado José Antonio Santillán Flores, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la Secretaría de Obras y Servicios; por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo de AGOSTO DE DOS MIL QUINCE POR PRIMERA OCASIÓN, misma que no cumplió ya que no presentó, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No obstante el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, presentó su DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, misma que fue presentada con **DIECIOCHO DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD**. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por el aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, manifestó verbalmente ante esta Contraloría Interna, que: "Comparezco ante usted, mediante este escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis mismo que ingresó por oficialía de partes el día diecinueve de agosto del presente constante de **06** fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola de sus caras con rúbrica al margen en las primeras cinco fojas y firma al





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

calce en la última foja, ratificando en este acto el texto del mismo, reconociendo como mías tanto las rúbricas como la firma, solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración, que es todo lo que tengo que declarar.-----

Por tanto, del original del escrito de fecha diecisiete de agosto del presente año mismo que fue ingresado por oficialía de partes el día diecinueve ese mismo día de la citada audiencia de responsabilidades, se advierte que el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, rindió su declaración en el caso (Foja 39 a la 42).-----

Elementos que son valorados en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.-----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.-----

Apreciándose las declaraciones formuladas verbalmente y por escrito por el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el diecinueve de agosto de dos mil quince en el presente asunto.-----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho ocuro, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación.-----

Siendo aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."---



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
seohras2@contraloriadfd.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en la audiencia de ley celebrada el **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, para lo cual debe precisarse que el implicado ingreso por oficialía de partes escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en la que refirió en la audiencia de ley lo siguiente: "*Comparezco ante usted, mediante este escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis mismo que ingreso por oficialía de partes el día diecinueve de agosto del presente constante de 06 fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola de sus caras con rúbrica al margen en las primeras cinco fojas y firma al calce en la última foja, ratificando en este acto el texto del mismo, reconociendo como mías tanto las rúbricas como la firma, solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración, que es todo lo que tengo que declarar*".-----

Por tanto las pruebas ofrecidas son: -----

1.-DECLARACIÓN, a cargo de **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** rendida el **seis de abril de dos mil dieciséis a las once horas** en esta Contraloría Interna. (Foja 03 a 08). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado, en términos de la porción textual preinserta. -----

De cuyo contenido se advierte que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto; precisando que ante el cuestionamiento número cinco, que a la letra señala lo siguiente: "**DECLARACIÓN DEL COMPARECIENTE. ACTO SEGUIDO, SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, Y EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE, EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE INVESTIGAN EN EL PRESENTE ASUNTO, MANIFIESTA QUE: NO ENTIENDO EL PORQUE ME ESTÁN CITANDO YO VOY A COMPROBAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE NO INTERESE Y QUE EN ESTE ACTO HAGO CITANDO YO VOY A COMPROBAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE NO INTERÉS Y QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA EN COPIA SIMPLE DE MI DECLARACIÓN DE INTERÉS CONSTANTE DE UNA FOJA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015**". -----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acuse de recibo de la Declaración de Interés del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, del día de **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, misma que se encuentra certificada por el Director de situación Patrimonial en la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secularas2@contraloriadf.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que el acuse de recibo de la Declaración de Interés del ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, del día de **dieciocho de septiembre de dos mil quince**. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca al suscrito, la cual se relaciona con los hechos precisados en el presente auto. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

Consistiendo en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obren e integren el expediente en que se actúa, y cuyo estudio y valoración de dichas probanzas, deberá de estar relacionado con la presunta responsabilidad administrativa que se imputa. -----

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca al de la voz la cual se relaciona con los hechos que se desprenden desahogar en el presente procedimiento. --

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio. -----

3.- Ahora bien, en vía de ALEGATOS el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** manifestó en la audiencia de ley de fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, a través de su abogado defensor lo siguiente: *“Que en este acto manifiesta que ratifica los alegatos en la foja 05 vertidos por escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis mismo que ingreso por oficialía de partes el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis para el momento de su valoración y emitir resolución conforme a derecho”*. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose los alegatos producidos por **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ** en la audiencia de ley verificada en el presente asunto, en los términos de la porción textual preinserta. ----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho ocurso, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que los mismos serán precisados y estudiados en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación. -----

Siendo aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, transcrita con antelación en el presente considerando.-----

Ahora bien, esta Contraloría Interna entra al estudio del escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis mismo que fue presentado por oficialía de partes el día mismo día de la citada Audiencia Ley por el ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en los siguientes puntos:-----

PRIMERO.- Por lo que corresponde a las presuntas inconsistencias en el oficio citatorio señaladas por el incoado, se advierte que el mismo no carece de indebida fundamentación y motivación como contrariamente señala el incoado, pues del oficio citatorio se precisa de forma clara que la responsabilidad atribuida deviene del incumplimiento de presentar en el mes de agosto de dos mil quince la declaración de no conflicto de intereses, toda vez que esta fue presentada de forma extemporánea por el incoado hasta el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, esto, dieciocho días de extemporaneidad entre el último día concedido para la presentación y la fecha en que la hizo. -

Quedando acreditado en el oficio citatorio a él notificado que el plazo para haber presentado por primera vez la declaración de no conflicto de intereses corrió del primero de agosto de dos mil quince, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que el no haberlo hecho en esa fecha, sino hasta el día dieciocho de septiembre de dos mil quince transgredió dichos ordenamientos jurídicos, que como servidor público tenía que haber atendido en forma y tiempo, y no de manera extemporánea.-----

De ahí que contrariamente a lo señalado en su declaración escrita, este Órgano de Control no emite un oficio citatorio viciado, pues en el mismo se señalaron de manera clara y precisa su responsabilidad administrativa. -----

Luego, respecto al error mecanográfico contemplado en dicho oficio citatorio en cuanto a que en un apartado se señaló que el incoado se desempeñó como prestador de servicios cuando realmente se desempeñaba como Enlace "A", tal como también fue asentado en la mayor parte del oficio citatorio, sirve traer a cuenta la jurisprudencia 995 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado En Materia De



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
scobras2@contraloriadff.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Trabajo Del Primer Circuito, visible en la página dos mil trescientos veintinueve, del Tomo I, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, del Apéndice 1917, Novena Época, cuya voz es la siguiente: -----

LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.-----

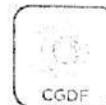
Por tanto, el haber hecho un señalamiento erróneo en el puesto, mas no así dentro de todo el oficio citatorio, no es suficiente para declarar que se le deja en estado de indefensión, cuando quedó debidamente acreditado en dicho curso que su puesto era el de Enlace "A", y que bajo ese cargo cometió una irregularidad administrativa transgresora de la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de ahí que dicho error mecanográfico no trascienda al fondo del asunto; cuando también ha quedado acreditado que el fondo del asunto consiste en haber presentado de manera extemporánea su declaración de no conflicto de intereses, y con ello haber dejado de presentar en el mes de agosto de dos mil quince dicha declaración, al ser este último plazo, el plazo obligatorio.-----

SEGUNDO.- El acatamiento a los ordenamientos jurídicos transgredidos eran de carácter general para todos los servidores públicos obligados, siendo responsabilidad de cada uno el haber cumplido con los mismos, sin necesidad de una notificación particular a cada uno de los servidores públicos obligados, pues al momento de haber ingresado al cargo desempeñado, se obligan a conducirse con la máxima diligencia en el cargo encomendado, y por ende deben verificar que con sus actos u omisiones no infrinjan ningún ordenamiento jurídico.-----

Y si bien, pretendió dar un cumplimiento, el mismo fue de forma extemporánea, transcurriendo dieciocho días entre el último día de plazo y la fecha de la presentación.-----

Por ende esta Contraloría Interna declaró procedente iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra.-----

Ello con el fin de que no se vuelvan a configurar situaciones similares a las descritas, imponiendo sanciones acordes a cada servidor público infractor, valorando su conducta, como sus condiciones laborales, y socioeconómicas; no pasa desapercibido por esta Contraloría que la conducta no es grave, sin embargo se pretende evitar que los infractores de una conducta no grave puedan más





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

adelante producir una conducta de gravedad mayor a la aquí expuesta; poniendo en riesgo la máxima diligencia con la cual debe conducirse todo servidor público.-----

En consecuencia no es procedente traer a colación el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en beneficio del infractor.-----

Pues hacerlo, podría traer como consecuencia una reincidencia por parte del incoado.-----

En cuanto a las documentales ofrecidas por el incoado se desprende que la declaración de no conflicto de intereses del Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ, NO FUE PRESENTADA EN EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en tiempo, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigén el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.**-----

Tocante a la prueba de presunciones que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva. -----

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano de Control Interno falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. -----

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto: -----





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/01 09/2016

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".-----

Precisado lo anterior, en cuanto hace a la prueba presuncional en su doble aspecto ofrecida, se tiene que contrario a lo que afirma el incoado, los hechos conocidos en el caso son inaptos para inferir como hecho desconocido, así como para formar el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; respecto su irresponsabilidad en el caso. -----

Pues como ya se dijo, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo. -----

Siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada". -----

Finalmente, respecto los alegatos que hace valer el implicado, toda vez que en los mismos reproduce substancialmente sus argumentos vertidos en vía de declaración, mismos que ya fueron examinados a lo largo de este punto, iguales consideraciones merecen dichas alegaciones. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que la responsabilidad que a la cual se le imputa al ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, es por la omisión al dar cumplimiento a lo establecido Política *Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**. Siendo que se advierte la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de interés en el mes de agosto de dos mil quince quedando acreditado en autos que realizó su declaración de interés de forma extemporánea el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, tan es así que el menciona que se encuentra en copia certificada de la declaración de conflicto de interés del nombre del suscrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince así como se acredita certificado el Acuse de Declaración de Interés de fecha **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** documento certificado por el Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General (Foja 13 a la 18), por lo que esta Contraloría Interna en merito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo lardo de la presente resolución, concluye que el presente asunto la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cumulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumento. -----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/01 09/2016

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----
(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en virtud de que ingresó a laborar el primero de junio de dos mil ocho, con el cargo de **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos** de la Secretaría de Obras y Servicios, como quedó acreditado con la copia certificada de la **"Constancia de Nombramiento de Personal"**, denominación del puesto **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**, número de folio 007/1308/0134, Descripción de Movimiento Alta por Reingreso, de fecha **primero de junio de dos mil ocho**, signado por el Licenciado Guillermo Martín León Garcés, Subdirector de Recursos Humanos y el Licenciado José Antonio Santillán Flores, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la Secretaría de Obras y Servicios. -----

Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la **Política Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/01 09/2016

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Y por último de lo señalado en el **TERCER TRANSITORIO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) se advierte: -----

"La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015"-----

De lo anterior, se señala que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en virtud de que ingresó a laborar el **primero de junio de dos mil ocho**, con el cargo de **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos** de la Secretaría de Obras y Servicios, **tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince**, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**, sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses no fue presentada por el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, sino hasta el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberlo ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secobras2@contraloriadf.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/01 09/2016

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

***SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."-----*





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/01 09/2016

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos** de la Secretaría de Obras y Servicios, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha **primero de junio de dos mil ocho**, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el **mes de agosto de dos mil quince**, por ser este el primer periodo para rendir la primera declaración de no conflicto de intereses, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de sus funciones; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos** de la Secretaría de Obras y Servicios. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, manifestó que contaba con [redacted] años de edad; estado civil [redacted] con instrucción educativa de [redacted] ocupación actual Enlace "A" de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, que en el tiempo de los hecho percibía una cantidad mensual de \$11,000 (Once mil pesos 00/100 Moneda Nacional.) salario neto, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia;. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, instrucción profesional por lo que le permitía conocer que





EXPEDIENTE: CI/SOS/D/01 09/2016

debía cumplir el principio de legalidad, máxime que contaba con estudios de [REDACTED] ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. -----

Es de considerarse que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos** de la Secretaría de Obras y Servicios, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era **BAJO**, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos** de la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, No ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2231/2016**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de en [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente veinticinco años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos** y sueldo de aproximadamente \$11,000 pesos (Once mil pesos 00/100 Moneda Nacional) salario neto; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos**. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secobras2@contraloriaidf.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público toda vez que al laborar como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos**, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad** del Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de **veinticinco años**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones". -----

Se considera que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, **NO ES REINCIDENTE** en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2231/2016**, de fecha **veinte de abril de dos mil dieciséis**, recibido en esta Contraloría Interna el día veinticinco de abril siguiente, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
seobras2@contraloriadf.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que aceptó omitir dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así como lo acredita la "**Constancia de Nombramiento de Personal**", denominación del puesto **Enlace "A" en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios**, número de folio 007/1308/0134, Descripción de Movimiento Alta por Reingreso, de fecha **primero de junio de dos mil ocho**, signado por el Licenciado Guillermo Martín León Garcés, Subdirector de Recursos Humanos y el Licenciado José Antonio Santillán Flores, Director de Recursos Humanos y Servicios Generales en la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo de **AGOSTO DE DOS MIL QUINCE POR ÚNICA OCASIÓN**, misma que no cumplió, ya que presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados hasta el día **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
seobras2@contraloriadlf.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos**; de igual forma, debe decirse que el Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, esto es, no realizar su **declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince**, y presentarla hasta el **dieciocho de septiembre de dos mil quince** sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secobras2@contraloriadff.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

- V. *La antigüedad en el servicio; y,-----*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como *Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios*.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios en la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. El Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, la sanción administrativa consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios

Av. Universidad 800 2do. Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, Del. Benito Juárez, C.P. 03310
secobras2@contraloriadef.gob.mx
Tel. 91833700 Ext. 3606 y 3607



EXPEDIENTE: CI/SOS/D/0109/2016

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la **Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto que se inscriba al Ciudadano **MARCELO ANTONIO MANDUJANO SÁNCHEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

LO RESOLVIÓ EL INGENIERO FRANCISCO GONZÁLEZ ORTEGA, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

FVS/GKP/J/ISE

